



SEÑORA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2016-00017-00
DE: ISBELIA FLOREZ MANTILLA Y OTRO
APODERADO: JAIME HUMBERTO RINCON CARDENAS
CONTRA: VICTOR JULIO FLOREZ HERNANDEZ Y OTRO

JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N. 5.477.858 de Pamplona. Abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional N. 239.777 del Consejo Superior de la Judicatura. Actuando como apoderado judicial de los señores: **VICTOR JULIO FLOREZ HERNANDEZ**, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Bucaramanga Santander, identificado con la cedula de ciudadanía N. 5.504.722 expedida en Silos, residenciado en la CALLE 45 # 10W- 21 APTO 304 CAMPO HERMOSO - BUCARAMANGA- SANTANDER y **JOSE AGUSTIN ISIDRO FLOREZ**, mayor de edad, vecino del municipio de Cacota, identificado con la cédula de ciudadanía N. 88.155.870 de Pamplona, residenciado en la FINCA LA COLONIA, DE LA VEREDA DE ICOTA DE LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CACOTA, personas que actúan como la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito **CONSTESTAR** dentro de su debida oportunidad, la presente demanda de la siguiente manera.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: En cuanto al primer hecho no es cierto, faltando a la verdad la parte demandante, ya que en ningún momento entre mis representados los señores **VICTOR JULIO FLOREZ HERNANDEZ Y JOSE AGUSTIN ISIDRO FLOREZ**, ya que nunca existió relación laboral y con mayor razón la parte actora enuncia fecha de inicio y terminación de la supuesta relación laboral, siendo esta afirmación como ya lo indique falsa, e indicando al despacho señora JUEZ, que lo único que existió fue una sociedad de hecho o como se tiene costumbre celebrar contratos de aparcería los cuales consisten en un tipo de sociedad por el cual el propietario (arrendatario) de una finca encarga a otra persona (Cesario u aparcerero) la explotación agrícola de dicha finca a cambio de un porcentaje de los resultados, aunado a ello dicho contrato se pacta entre los intervinientes del contrato que se anexe un derecho de habitación a favor del aparcerero de dicha finca a cambio de un porcentaje en los resultados. Circunstancia que fue pactada entre las partes intervinientes en el presente litigio el cual entre mis representados y los demandantes realizaron la siguiente actuación: "el señor **VICTOR JULIO FLOREZ Y JOSE AGUSTIN ISIDRO FLOREZ Y LOS HOY DEMANDANTES ISBELIA FLOREZ MANTILLA, NELSON ROMERO HOYOS Y ALEXIS GERARDO SUAREZ FLOREZ**, como se demostrara mediante los testimonios e interrogatorios de mis representados y cada uno de los testigos que se allegaran para demostrar que nunca hubo una relación de trabajo sino una sociedad.



AL HECHO SEGUNDO: En cuanto al hecho segundo es parcialmente cierto, ya que lo que indica la parte actora de que existía un contrato de a medianías o aparcería entre los señores VICTOR JULIO FLOREZ HERNANDEZ Y JOSE AGUSTIN ISIDRO FLOREZ ES CIERTO. (Como se demostrará con el contrato que se anexa con la contestación).

Pero que los hoy demandantes hayan sembrados los arboles es falso ya que entre mis representados parte demandada en el presente proceso ya habían sembrado los árboles frutales de durazno y pactaron el mismo tipo de contrato de aparcería con los señores demandantes, donde llegaron al acuerdo de que del 100% del producido se repartiría de la siguiente forma: para el señor JOSE AGUSTIN ISIDRO FLOREZ SE LE ASIGNARIA EL 7% DEL PRODUCIDO Y PARA EL SEÑOR VICTOR SE LE ASIGNARIA EL 46.5% DEL PRIODUCIDO Y EL 46.5% RESTANTE SE LE ASIGNARIA A LOS SEÑORES ISBELIA FLOREZ MANTILLA, NELSON ROMERO HOYOS Y ALEXIS GERARDO SUAREZ FLOREZ, demostrándose señora Juez, como lo he indicado nunca ha existido una relación laboral sino un contrato de aparcería entre las partes intervinientes, siendo de mal entender por parte de los hoy demandados querer reclamar una relación laboral donde esta nunca ha existido.

AL HECHO TERCERO: Como ya lo he venido indicando y lo hare hasta la sociedad señora Juez, es falso nunca ha existido una relación de trabajo o laboral, como lo quieren hacer ver los señores demandantes, lo que se pactó entre los aquí intervinientes fue un contrato de aparcería o una sociedad de hecho donde se acordó fue lo siguiente:

Mi representado el señor JOSE AGUSTIN ISIDRO FLOREZ, es el propietario del predio denominado FINCA LA COLONIA, VEREDA DE ICOTA DE LA JURISDICCION DE CACOTA, quien me indica a viva voz que el puso el predio en el cual ya existían los arboles de durazno según como consta en el contrato de aparcería de fecha 13 de abril de 2015, Junto con mi otro representado el señor VICTOR JULIO FLOREZ HERNANDEZ, quien ya tenia contratos con la señora madre del señor JOSE AGUSTIN ISIDRO FLOREZ, como consta en el que se anexa con la presente contestación, siempre siendo contratos de aparcería.

Aunado a ello lo que la parte actora indica que la señora ISBELIA FLOREZ MANTILLA, haya laborado desde el día 1 de junio de 2015, en los horarios de las 7 de la mañana hasta las 5:30 de la tarde es falso, ya que lo que se acordó con ella fue que los hoy demandantes ponían la mano de obra y mis representados los señores VICTOR JULIO FLOREZ HERNANDEZ Y JOSE AGUSTIN ISIDRO FLOREZ, el primero colocaba los insumos, abonos, trancas, cordón, material para transporte, el mantenimiento y pago del servicio de la luz de la maquina escogedora de la fruta la cual era de propiedad del señor VICTOR JULIO FLOREZ HERNANDEZ, y lo acordado con los hoy demandantes era que ellos proporcionaban la mano de obra como era fumigar, radiar, pelar, recoger los frutos de los árboles y como ya lo indique para su pago le correspondía el 46.5% del producido.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto que estuvieron cumpliendo con el contrato de aparcería que se pactó entre las partes que intervienen en el presente litigio, el cual se dio por terminado como consta en el acta de entrega de fecha 8 de mayo de 2019, hora 4-50 p.m. acta expedida por la inspectora de policía del

JOHAN ALIRIO SARMIENTO JAYMES
ABOGADO TITULADO



municipio de Cacota la cual se encuentra actualmente en el cargo, ANDREA LILIANA GRANADOS FERRER.

Aunado a ello me comunican mis representados que para dar por terminado el contrato de aparcería se acordó lo siguiente: "que durante el último año los hoy demandantes recogerían el 100% del producido de los árboles frutales para la totalidad de su pago y fueron ellos los que acudieron a la inspección de policía de cacota para realizar la entrega del predio, siendo realmente de toda falsedad que mis representados dieron por terminado el supuesto contrato de trabajo el cual nunca existió como lo he indicado y lo hare hasta la saciedad este nunca existió, lo que existió entre las partes fue un contrato de aparcería como lo indique con anterioridad.

AL HECHO QUINTO: En cuanto al hecho 5 es falso que mis representados hayan contratado al señor NELSON ROMERO HOYOS, y que supuestamente le hubieran asignado un horario de trabajo y sus respectivas labores, ya que nunca lo contrataron, siendo la verdad que fue la señora ISBELIA FLOREZ MANTILLA, la que lo contrato y el pago por sus labores eran del porcentaje que le correspondía a dicha señora, siendo de suma importancia tener en cuenta señora Juez, que no fueron mis representados los que lo contrataron sino fue la señora ISBELIA FLOREZ MANTILLA, la que solicito sus servicios y es ella la que le debe pagar sus sueldos y acreencias laborales.

AL HECHO SEXTO: En cuanto al hecho 6 es falso que mis representados hayan contratado al señor ALEXIS GERARDO SUAREZ FLOREZ, y que supuestamente le hubieran asignado un horario de trabajo y sus respectivas labores, ya que nunca lo contrataron, siendo la verdad que fue la señora ISBELIA FLOREZ MANTILLA, la que lo contrato y el pago por sus labores eran del porcentaje que le correspondía a dicha señora, siendo de suma importancia tener en cuenta señora Juez, que no fueron mis representados los que lo contrataron sino fue la señora ISBELIA FLOREZ MANTILLA, la que solicito sus servicios y es ella la que le debe pagar sus sueldos y acreencias laborales.

AL HECHO SEPTIMO: Es falso que se le hayan entregado 7 lotes para que sembraran los arboles de durazno, y muchos menos que los hoy demandantes como ya lo he indicado nunca laboraron para mis poderdantes, eran socios, y mis representados me comunican que los arboles de durazno que existen el predio denominado FINCA LA COLONIA, de propiedad del señor JOSE AGUSTIN ISIDRO FLOREZ, ya se encontraban plantados desde el año 2012, como consta en el contrato de aparcería que se anexara con la presente contestación de la demanda, siendo de suma atención señoría que mis representados me indicaron que ellos fueron los que plantaron los arboles de durazno y con los hoy demandados acordaron que las ganancias iban a hacer por medianías como ya lo indique: "para el señor JOSE AGUSTIN ISIDRO FLOREZ SE LE ASIGNARIA EL 7% DEL PRODUCIDO Y PARA EL SEÑOR VICTOR SE LE ASIGNARIA EL 46.5% DEL PRIODUCIDO Y EL 46.5% RESTANTE SE LE ASIGNARIA A LOS SEÑORES ISBELIA FLOREZ MANTILLA, NELSON ROMERO HOYOS Y ALEXIS GERARDO SUAREZ FLOREZ...", y vuelvo a indicar nunca existió ningún contrato de trabajo fue una sociedad o como se demostrara fue un contrato de aparcería. Mediante los interrogatorios que mis poderdantes y los testigos que se allegaran, y así poder desvirtuar que no hubo relación laboral.

JOHAN ALIRIO SARMIENTO JAYMES
ABOGADO TITULADO



AL HECHO OCTAVO: En cuanto al hecho 8 es falso, que se hubiera pactado pagar la suma de \$1.200.000, los cuales fueran repartidos para cada uno de los demandantes la suma de \$400.000 para cada uno. Ya que como lo indique con anterioridad no ha existido contrato de trabajo, esto era una sociedad y se repartían las ganancias del producido como lo indique en la contestación de los hechos 2 y 8,

Aunado a esto me comunican mis poderdantes que la parte que le correspondía a los hoy demandados estos tenían plena disposición de estos y eran vendidos por ellos mismos, indicando mis representados que la señora ISBELIA FLOREZ MANTILLA, se los vendía al señor ORLANDO FLOREZ FLOREZ, siendo falso que eran mis apoderados quienes transportaban la cosecha y la vendían por su cuenta, entendiéndose señoría que mis representados tomaban su parte y la vendía ellos mismo y la parte demandante del presente proceso en cabeza de la señora ISBELIA FLOREZ MANTILLA VENDIA SU PARTE COMO YA LO INDIQUE CON ANTERIORIDAD, circunstancia que será demostrada por parte del señor ORLANDO FLOREZ FLOREZ, QUIEN ASISITIRA A REALIZAR DECLARACION DE QUE LO QUE SE AFIRMA ES CIERTO Y ASI DEMOSTRAR QUE LO QUE AFIRMAN LOS HOY DEMANDADOS NO ES CIERTO Y NUNCA FUERON EMPLEADOS DE MIS REPRESENTADOS.

AL HECHO NOVENO: Es falsa la afirmación que realizan que al año 2016, mi poderdante el señor VICTOR JULIO FLOREZ HERNANDEZ, les hubiera ordenado y exigido a los hoy demandantes la compra de gasolina y un abono llamado volcán, como insumos a aportar para el desarrollo del trabajo y producción, circunstancia como ya lo indique señora Juez, es falsa ya que mi poderdante el señor VICTOR JULIO FLOREZ HERNANDEZ, nunca les solicito suministrar ningún tipo de combustibles y abonos ya que el era quien los llevaba y los entregaba como constan en las copias de las facturas del almacén AGRO – INSUMOS LA VICTORIA, los cuales aportare como prueba de que era solo mi poderdante quien compra los insumos y combustibles para la recolección de los frutos de durazno, no como lo quieren hacer ver los hoy demandantes quienes aportan unas copias de facturas las cuales están a nombre del NELSON ROMERO, FACTURAS QUE NO TIENEN NINGUNA DISTINCION Y FIRMEZA QUE HAYAN SIDO COMPRADAS POR EL HOY DEMANDANTE Y NO CONCORDANDO CON LO AFIRMADO EN EL HECHO QUE SUPUESTAMENTE SI REPRESENTADO EL SEÑOR VICTOR JULIO FLOREZ HERNANDEZ, LES HAYA ORDENADO COMPRAR COMBUSTIBLE Y EL ABONO DENOMINADO VOLCAN, PRODUCTOS QUE NO CONCUERDAN CON LOS PRODUCTOS QUE SE ENUNCIAN EN LAS FACTURAS APORTADAS, AUNADO A ESTO ALLEGAN UNAS FACTURAS A NOMBRE DE LA SEÑORA ISBELIA FLOREZ EN LAS CUALES ESTAN EN LAS MISMAS CONDICIONES PERO ES DE SUMA ATENCION LA FACTURA NUMERO 36425 EXPEDIDA POR DISTRIBUCIONES LA SEPTIMA Y ESTA A NOMBRE DE LA SEÑORA ISBELIA FLOREZ, E INDICANDOLE QUE SU CC ES 1094808341 SIENDO ESTE NUMERO DE CEDULA CONTRARIO A LA DE HOY DEMANDANTE YA QUE EN EL ESCRITO DE DEMANDA Y PODER EL NUMERO QUE IDENTIFICA A LA SEÑORA ISBELIA FLOREZ ES EL 27.751.722 DE MUTISCUA.

Una vez así su señoría, circunstancia que será debidamente aclarada por mi representado, donde se demostrara que el nunca les exigió y ordeno comprar a los hoy demandantes dichos insumos y combustibles ya que la parte que le correspondía a el en el contrato de aparcería era el de suministrar abonos, fungicidas, combustibles y demás para el resguardo y mantenimiento de los frutos de durazno y lo pactado y les correspondía a los hoy demandantes era la recolección de los frutos.



AL HECHO DIEZ: Es falso que mi representados les hayan ordenado pagar el transporte de los frutos, siendo esta situación de suma relevancia señora Juez, si ellos supuestamente eran empleados porque debían pagar el transporte de los frutos de durazno, siendo inoportuna dicha afirmación y esto confirma lo que he indicado durante la mayoría de la contestación de la demanda que nunca hubo contrato de trabajo sino lo que había era una sociedad de hecho en la cual percibía sus ganancias y se colaboraban en debida forma.

Aunado a ello señora Juez mi representado el señor VICTOR JULIO FLOREZ HERNANDEZ, me comunica que el transportaba los frutos de durazno en un vehículo de propiedad de uno de sus hijos en el vehículo del señor FREDY FLOREZ FLOREZ, SIENDO FALSO QUE HUBIERA INDICADO A LOS HOY DEMANDANTES QUE PAGARAN EL TRANSPORTE, YA QUE NO ERAN SUS EMPLEADOS SINO SUS SOCIOS EN LA PRODUCCION Y RECOLECCION DE LOS FRUTOS DE DURAZNO, E INCLUOS ME INDICA MI REPRESENTADO QUE EL DE MANERA AMIGABLE LE TRANSPORTABA LA PARTE DE LA COSECHA A LA SEÑORA ISBELIA FLOREZ MANTILLA DE MANERA GRATUITA, CIRCUNSCIA QUE SERA CORROBORADA POR EL SEÑOR FREDY FLOREZ FLOREZ, en el interrogatorio que programe el despacho y así demostrar fehacientemente que nunca existió relación de trabajo sino que lo que existía era una sociedad de hecho o un contrato de aparcería.

AL HECHO ONCE: No es cierta la afirmación que realizan los hoy demandantes, que en el año 2018 mi poderdante les ordeno seguir pagando el transporte y la mitad de los insumos, circunstancia que no concuerda con los requisitos de la relación labora consagrados en el artículo 23 del código sustantivo del trabajo el cual nos indica que para que haya relación de trabajo se deben cumplir los 3 requisitos esenciales como son: subordinación, remuneración y actividad personal del trabajador, los cuales me permitiré indicar que no se cumplieron.

Al primer requisito: continua subordinación: situación que nunca éxito ya que mis poderdantes nunca les impartieron órdenes a los hoy demandados ya que como lo he indicado lo que existió era una sociedad de hecho contrato de aparcería en la cual mis poderdantes se comprometían a suministrar el terreno, los insumos, transporté y demás que fueran necesarios para el buen desempeño de la cosecha de frutos de durazno y así ser repartidos en las porciones indicadas a cada una de las partes sus respetivas ganancias.

Al segundo requisito: un salario como retribución del servicio: de la misma manera no cumple este requisito ya que nunca se pactó salario a pagar a los hoy demandantes, lo que se pactó en la sociedad de hecho o contrato de aparcería realizado de palabra era que mis poderdantes como ya lo indique colocaron el terrero, ya estaban los árboles frutales de durazno, los insumos, combustibles y demás para el buen desempeño y los hoy demandantes colocaban la mano de obra y el producido de estas cosechas las ganancias se repartían como lo indique con anterioridad correspondiendo para cada parte lo siguiente: **para el señor JOSE AGUSTIN ISIDRO FLOREZ SE LE ASIGNARIA EL 7% DEL PRODUCIDO Y PARA EL SEÑOR VICTOR SE LE ASIGNARIA EL 46.5% DEL PRIODUCIDO Y EL 46.5% RESTANTE SE LE ASIGNARIA A LOS SEÑORES ISBELIA FLOREZ MANTILLA, NELSON ROMERO HOYOS Y ALEXIS GERARDO SUAREZ FLOREZ.**

JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAYMES
ABOGADO TITULADO



Siendo incongruente que indique que se les pagaba un supuesto salario por la suma de \$1.200.000 correspondiendo a cada uno de los demandados la suma de \$400.000, donde se demostrara que a cada parte tomaba su producido y lo vendía de manera individual.

Al tercer requisito: actividad personal del trabajador: este último y tercer requisito tampoco se cumplió ya que cada parte según lo pactado en el contrato de aparcería que se celebró de manera verbal o sociedad de hecho cada parte sabía que era lo que le correspondía a mis representados era poner el terreno, suministrar los abonos, combustibles y demás y a los hoy demandados la mano de obra. Mas nunca se les asigno y ordeno cumplir labores para el desempeño de una supuesta relación laboral.

AL HECHO DOCE: No es cierta dicha afirmación en primera parte que mis poderdantes hayan abandonado a sus supuestos empleados y no les hayan suministrado los implementos e insumos para la desempeñar ya que entre las partes aquí intervinientes no hubo relación o contrato de trabajo de manera verbal, lo que existía era una sociedad de hecho o un contrato de aparcería de manera verbal, como lo he indicado con anterioridad.

Por otra parte, si hubiera una supuesta relación laboral, los hoy demandados no estaban autorizados a contratar más obreros, siendo esta actuación un abuso de confianza el cual está tipificado en el artículo 249 del código penal colombiano.

Lo único que quedo pactado entre las partes aquí intervinientes como se demostrara en los interrogatorios que serán absueltos por mis poderdantes es que acordaron que los hoy demandados recogerían durante el último año el 93% de la totalidad del producido y la venta el 7% restante se le entregaría al señor JOSE AGUSTIN ISIDRO FLOREZ, quien es el dueño de la finca LA COLONIA. Y posteriormente entregarán la finca en las mismas condiciones en la que se pactaron en el contrato de aparecería que se realizó de manera verbal.

AL HECHO TRECE: No es cierto ya que nunca existió contrato de trabajo y mucho menos les indicaron a los hoy demandantes que se terminaba la supuesta relación laboral, lo que ocurrió es que lo hoy demandantes le comunicaron a mi representado el señor VICTOR JULIO FLOREZ HERNANDEZ, que debía asistir a la inspección de trabajo de la ciudad de pamplona el día 21 de julio de 2018 para audiencia de conciliación por una supuesta relación de trabajo.

Aunado a ello anexo la citación entregada a mi poderdante el señor VICTOR JULIO FLOREZ HERNANDEZ, en la cual me llama suma atención su señoría en la cual en la cacilla que siempre se indica terminación de contrato sin justa causa y se encuentra tachado con corrector y se indica terminación contrato aparcería, quedando demostrado que la señora ISBELIA FLOREZ MANTILLA, reconoce ante la funcionaria del ministerio de trabajo seccional pamplona que nunca fue un contrato de trabajo sino de aparcería, y en esta ocasión mi poderdante me comunica que se acordó que los hoy demandantes en cabeza recolectarían durante el último año del contrato de aparcería verbal, el 93% de la totalidad del cosecha de frutos de durazno y pasado este tiempo entregarían el predio y por ello los actores allegan copia de la entrega del predio realizada en la inspección de policía del municipio de Cacota. Circunstancia que siendo necesaria señora juez se cite a la DOCTORA MARTHA JUDITH GAMBOA TOLOZA, para que indique lo que se pactó.



Circunstancia que será corroborada por mi poderdante, posteriormente eleven acta de no competencia. Como consta en las que se anexaran con la contestación de la demanda, donde los hoy demandados citaron a una nueva audiencia a mi representado el señor VICTOR JULIO FOREZ HERNANDEZ, para una nueva audiencia que se celebraría el 2 de agosto de 2018 y por ello expide el acta de no competencia.

AL HECHO CATORCE: No es cierto, ya que no eran trabajadores eran socios de hecho y celebraron un contrato de aparcería de manera verbal y mucho menos los obligaron a comprar los insumos para la recolección y producción de los frutos de duraznos, hasta llegar el punto de hacerlo renunciar ya que no eran empleados sino socios o aparceros.

AL HECHO QUINCE: No es cierto la afirmación que realizan los hoy demandantes en el escrito de demanda, ya que mis representados no debían pagar prestaciones sociales ni suministrar dotación, ya que como lo he indicado durante la contestación nunca hubo contrato de trabajo lo que hubo fue una sociedad de hecho o contrato de aparcería de manera verbal y pactaron lo que he indicado con anterioridad mis representados aportarían el terreno, los árboles frutales de durazno los cuales ya estaban en producción, los insumos, combustibles y demás y los hoy demandantes proporcionarían la mano de obra se repartirían las ganancias de la siguiente manera: **para el señor JOSE AGUSTIN ISIDRO FLOREZ SE LE ASIGNARIA EL 7% DEL PRODUCIDO Y PARA EL SEÑOR VICTOR SE LE ASIGNARIA EL 46.5% DEL PRODUCIDO Y EL 46.5% RESTANTE SE LE ASIGNARIA A LOS SEÑORES ISBELIA FLOREZ MANTILLA, NELSON ROMERO HOYOS Y ALEXIS GERARDO SUAREZ FLOREZ,** quedando demostrado y se demostrara que lo que hay es una sociedad de hecho o contrato de aparcería de manera verbal.

AL HECHO DIECISEIS: No es un hecho es una apreciación por parte de los hoy demandados ya que en los hechos del escrito de demanda se deben colocar los relacionados con el caso que nos ocupa de una supuesta relación laboral la cual nunca existió.

SU SEÑORÍA AUNADO A TODO LO CONTESTADO ME PERMITO INFORMAR AL DESPACHO QUE LA PARTE DEMANDANTE VIVIAN EN LA FINCA LA COLONIA COMO SE PACTA EN LOS CONTRATOS DE APARCERIA EN EL CASO QUE NOS OCUPA EL CUAL SE REALIZO DE MANERA VERBAL, DANDO CUMPLIMIENTO A UNA DE LAS CLAUSULAS DE LOS CONTRATOS DE APARCERIA Y SOLICITO DE MANERA ANTICIPADA SE OIGAN A TODOS LOS TESTIGOS QUE ALLEGARE YA QUE LES CONSTA DE CADA UNO DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DONDE INDICARAN QUE NUNCA HUBO UN CONTRATO DE TRABAJO.

A LAS PRETENSIONES

Desde ya, me permito manifestar a la señora Juez, que, a mi nombre de mis representados, que me oponga a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas planteadas en la demanda, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos. Por lo tanto, solicito sean despachadas mediante sentencia de una manera desfavorable a la parte demandante y en consecuencia solicito absolver



a mis representados de las mismas. De igual forma solicito se condene en constasa la parte demandante.

A LA PRIMERA PRETENSION: ME OPONGO, no existiendo la relación de trabajo que se manifiesta, ya está nunca existió como lo quieren hacer ver los demandantes, y lo que existió fue una sociedad de hecho o contrato de aparcería de manera verbal, el cual se demostrara por parte de mis poderdantes en el momento oportuno del proceso y en presencia de la señora Juez.

A LA SEGUNDA PRETENSION: ME OPONGO, ya que nunca éxito contrato de trabajo y mis poderdantes bajo ninguna circunstancia despidieron a sus socios los hoy demandantes los señores ISBELIA FLOREZ MANTILLA, NELSON ROMERO HOYOS Y ALEXIS GERARDO SUAREZ FLOREZ.

A LA TERCERA PRETENSION: ME OPONGO A LA PRESENTE PRETENSION en la cual solicitan que se le paguen los siguientes emolumentos:

AL LITERAL A: ME OPONGO, a dicha pretensión en la cual se solicita el pago de salarios dejados de percibir, desde el día 1 de junio de 2015 hasta 8 de mayo de 2019 supuesta fecha de despido injustificado. Circunstancia como lo he indicado durante la contestación a los hechos de la presente demanda no es cierto ya que nunca hubo un contrato de trabajo lo que existió entre las partes intervinientes fue una sociedad o contrato de aparcería de manera verbal.

Siendo falso que se les adeuden las sumas reclamadas a los señores ISBELIA FLOREZ MANTILLA, NELSON ROMERO HOYOS Y ALEXIS GERARDO SUAREZ FLOREZ, unas supuestas sumas de dinero las cuales no tienen razón de ser ya que nunca se pactó el pago de un salario en la sociedad que se conformó, incumpléndose así uno de los requisitos que están contemplados en el artículo 23 del código sustantivo del trabajo como lo es un salario como retribución del servicio. Y como lo indique y vuelvo y lo indico señoría nunca hubo contrato de trabajo lo que se llevó a cabo fue una sociedad de hecho o contrato de aparcería de manera verbal. Aunado a esto no cumplen los 2 requisitos restantes como lo es una subordinación ya que nunca se les impartieron ordenes por parte de mis poderdantes ya que a los socios o aparceros nunca se les imparten ordenes lo que pactan son los cumplimientos que cada parte debe llevar en la sociedad o contrato de aparcería de manera verbal, y como incumplimiento al requisito 3 la actividad personal por parte del trabajador nunca se cumplió ya que cada parte cumplía con lo pactado en la sociedad o contrato de aparcería de manera verbal.

AL LITERAL B, ME OPONGO: a que se reconozca el pago de las cesantías a que supuestamente tienen derecho los señores ISBELIA FLOREZ MANTILLA, NELSON ROMERO HOYOS Y ALEXIS GERARDO SUAREZ FLOREZ; ya que estas nunca se causaron, debido a que no hubo bajo ninguna circunstancia un contrato de trabajo o relación laboral entre mis poderdantes y los hoy demandantes, como ya lo he enunciado lo que hubo fue una sociedad de hecho o contrato de aparcería de manera verbal.

AL LITERAL C, ME OPONGO: a que se reconozco el pago de las acreencias reclamadas en el literal c de la tercera pretensión, como lo son las cesantías, prima de servicio que supuestamente se causaron a los hoy demandantes, ya que están



no tienen una razón legal y fáctica, ya como lo he indicado nunca hubo contrato de trabajo como lo quieren hacer ver los demandantes lo que hubo fue una sociedad de hecho. Un contrato de aparcería de manera verbal.

AL LITERAL D, ME OPONGO: a que se reconozca el pago de la sanción consagrada en el artículo 64 del código sustantivo del trabajo, el cual nos habla de la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, circunstancia que no es cierta ya que nunca hubo contrato de trabajo, nunca se le impartieron órdenes para que realizara labores, nunca se pactó el pago de un salario y más aún nunca se le designó un lugar definido para prestar el servicio, no cumpliéndose estos requisitos no hay contrato y por ende no existe el supuesto despido injustificado que reclama la parte actora.

AL LITERAL E: ME OPONGO: a que se reconozca el pago de la sanción consagrada en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, la cual de manera tacita indica que por el no pago de las acreencias laborales a la terminación del contrato se debe pagar la sanción solicitada, circunstancia que al caso que nos ocupa no tiene base jurídica ya que la norma es clara si no se pagan las acreencias a la terminación del contrato de trabajo se entiende la mala fe de los empleadores, pero para esta ocasión no se aplica ya que por primera situación no hay contrato de trabajo y al no haber contrato de trabajo no se tiene derecho a reclamar nada en favor del trabajador y más aun tratar de que se reconozcan el pago de unas sanciones las cuales no son ciertas y mucho menos mis poderdantes actuaron de mala fe para con sus socios.

AL LITERAL F: ME OPONGO: en cuanto a lo que se reclama, de igual manera no se debe reconocer dicha acreencia ya que el código sustantivo del trabajo en su capítulo IV artículos 230 al 234 indica que todo empleador que ocupe un trabajador le debe asignar una muda cada 4 meses para desempeñar su labor en debida forma, situación que no es cierta señora Juez, los hoy demandantes reclaman una cantidad de acreencias laborales a las cuales nunca tienen derecho ya que ellos no fueron empleados de mis poderdantes, lo que eran, eran socios o aparceros, más nunca los contrataron bajo ninguna modalidad de contrato de trabajo sea de manera escrita o verbal, la cual no se enuncia por ningún en los hechos de la demanda que tipo de contrato se reclama solo vagamente se enuncia un contrato pero no se especifica de que tipo de contrato por ende como no hubo contrato de trabajo lo que hubo fue una sociedad de hecho o contrato de aparcería de manera verbal y entre socios no se deben el pago de ningún tipo de dotación.

AL LITERAL G: ME OPONGO: de igual manera no debe ser despachada de manera favorable la presente pretensión ya que no se deben reajustar ya que no hubo contrato de trabajo que reconozca todas y cada unas de las acreencias aquí reclamadas.

AL LITERAL H: ME OPONGO: en cuanto a esta no tiene valor jurídico a que se condene a pagar unas costas y gastos del presente proceso en contra de mis poderdantes ya que como lo he indicado no existió relación laboral lo que hubo fue una sociedad de hecho o contrato de aparceros de manera verbal.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA

JOHAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES
ABOGADO TITULADO



Su señoría, en la presente demanda se pretende por parte de los señores: ISBELIA FLOREZ MANTILLA, NELSON ROMERO HOYOS Y ALEXIS GERARDO SUAREZ FLOREZ, el pago de sus prestaciones sociales y demás acreencias reclamadas de una supuesta relación de trabajo que existió desde el día 1 de julio de 2015 hasta el día 8 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta lo normado en los artículos 22, 23, 24, 38, 61, 62, 63, 127, 58, 161 y 179 y SS del código sustantivo del trabajo, se demostrará que al demandante no se le adeuda suma de dinero alguno, ya que nunca ha existido ningún tipo de contrato y mucho menos una relación laboral.

Es importante analizar que el presente asunto no existió ningún tipo de contrato de trabajo, circunstancia que nos lleva a indicar que la parte actora quiere hacer ver una supuesta relación de trabajo la cual no es cierta, queriendo hacer caer en error al despacho de la señora Juez, queriendo desconocer y ocasionar un perjuicio a mis poderdantes para que paguen unas acreencias a las cuales no tiene derecho ya que lo que eran, eran socios aparceros mas no existía esa calidad de empleadores y trabajadores.

Adicionalmente, es importante verificar las situaciones contrarias a la realidad, como es que los señores demandantes indican que laboraron desde el 1 de julio de 2015 hasta el 8 de mayo de 2019 desde las 7 de la mañana hasta las 5:30 de la tarde en la finca de propiedad del señor JOSE AGUSTIN ISIDRO FLOREZ, de manera continua e ininterrumpida, circunstancia que no es cierta aunado a ello mis poderdantes nunca impartieron ordenes ya que la relación que se tenían era de socios aparceros y las ganancias que se recogían de la venta de los frutos de duraznos era repartida de la siguiente manera ***para el señor JOSE AGUSTIN ISIDRO FLOREZ SE LE ASIGNARIA EL 7% DEL PRODUCIDO Y PARA EL SEÑOR VICTOR SE LE ASIGNARIA EL 46.5% DEL PRIODUCIDO Y EL 46.5% RESTANTE SE LE ASIGNARIA A LOS SEÑORES ISBELIA FLOREZ MANTILLA, NELSON ROMERO HOYOS Y ALEXIS GERARDO SUAREZ FLOREZ.***

De otra manera su señoría a la presente contestación se anexan facturas de compra de materiales e insumos por parte de mi poderdante el señor VICTOR JULIO FLOREZ HERNANDEZ de los almacenes AGRO – INSUMOS LA VICTORIA, MICELANIA JJ, DISTRIBUIDORES LA SEPTIMA Y ALMACEN ARTECO, demostrando que mi poderdante cumplía con su parte del contrato de aparcería que era el suministros de los insumos y demás que eran necesarios para la producción y recolección de los frutos de durazno, no como lo quieren hacer ver los demandados que eran ellos los que les tocaban comprar por orden de su patrón y aportan unas facturas que no tienen razón de validez jurídicas ya que la parte del contrato de aparcería que les correspondía a ellos era la mano de obra.

En cuanto a la presente propongo las siguientes excepciones:

1. FALTA DE LEALTAD SOBRE LOS EXTREMOS DE LAS RELACIONES LABORALES.

Se propone como excepción que la demandante señala unos extremos que en la realidad no existieron, existiendo una contradicción en las fechas que indica la parte demandante, donde indica que iniciaron una labor el día 1 de julio de 2015 hasta el 8 de mayo de 2019, de manera continua y supuestamente acatando las ordenes de mis representados, circunstancia contraria a la verdad ya que no hubo contrato de trabajo lo que existió de verdad fue una sociedad de hecho (contrato de aparcería de manera verbal entre mis poderdantes y los demandantes).



En las fechas comprendidas desde el día 1 de julio de 2015 hasta el 8 de mayo de 2019, los demandantes nunca trabajaron para mis poderdantes, lo que ocurrió en las fechas de la supuesta relación laboral era que se debía cumplir con lo pactado entre las partes intervinientes en el presente litigio de carácter laboral era el cumplimiento del contrato de aparceros de manera verbal el cual consistía que los demandantes ponían la mano de obra y mis poderdantes el terreno, insumos de demás necesarios para la recolección de los frutos de durazno en la finca las colonias.

Así las cosas, esta excepción de mérito, señora juez debe declararse probada.

2. INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES.

Fundamento esta excepción de mérito en que las pretensiones demandadas no cumplen con los requisitos exigidos por el código sustantivo del trabajo en su artículo 23, para la existencia de un contrato de trabajo, a saber: subordinación, prestación personal del servicio y remuneración. Conforme se demostrará en su oportunidad legal, los señores demandantes: ISBELIA FLOREZ MANTILLA, NELSON ROMERO HOYOS Y ALEXIS GERARDO SUAREZ FLOREZ, en ningún momento realizaron las actividades en forma personal y bajo las ordenes de mis poderdantes, además en ningún le impusieron horario, labores a cumplir o la forma de realizar alguna actividad a los señores demandantes.

Así al no cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 23 del código sustantivo del trabajo.

Así las cosas, esta excepción de mérito, señora juez debe declararse probada.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Esta excepción se fundamenta en que, al no existir ninguna deuda en las acreencias laborales entre los demandantes y mis poderdantes, por la existencia de ningún tipo de contrato de trabajo, mis representados no están en la obligación de pagar suma de dinero alguno a favor de los demandantes.

Es decir, al no existir deuda o acreencias laborales entre los señores ISBELIA FLOREZ MANTILLA, NELSON ROMERO HOYOS Y ALEXIS GERARDO SUAREZ FLOREZ y mis poderdantes, no se está en la obligación de pagar ningún tipo de acreencia ni emolumentos reclamados y muchos menos sumas de dineros indexadas.

Así las cosas, esta excepción de mérito, señora juez debe declararse probada.

4. ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA

De acuerdo a las pretensiones de esta demanda y a las inexactas afirmaciones en ella relacionada, resulta notorio el interés de los demandantes, es decir los señores ISBELIA FLOREZ MANTILLA, NELSON ROMERO HOYOS Y ALEXIS GERARDO SUAREZ FLOREZ, en el sentido de intentar se declare la existencia de una supuesta relación laboral en la cual sus reclamaciones no tienen fundamento jurídico ni legal ya que nunca existió contrato de trabajo bajo ninguna modalidad. Olvidando así lo consagrado en el artículo 23 del código sustantivo del trabajo donde se enuncian los presupuestos esenciales para configurarse la relación laboral, constituyendo así un enriquecimiento sin causa.



Así las cosas, esta excepción de mérito, señora juez debe declararse probada.

5. FALTA DE CAUSALIDAD EN LAS PRETENSIONES

Habida cuenta de que no ha existido una relación laboral que configure un contrato de trabajo y por ende se tenga que cancelar los dineros solicitados por la parte demandante es decir que para que exista una contraprestación deberá haberse ejercitado la relación laboral materia del proceso, en el presente caso esa relación laboral es inexistente, por falta de los presupuestos exigidos para la misma, al no haberse configurado la relación laboral no existe fundamento entre la causa que motivo la pretensión y ante la inexistencia de esa causa (relación laboral) no podrá haber el presupuesto necesario para la exigibilidad de las pretensiones, ya que estas se están fundamentando en un hecho inexistente.

Así las cosas, esta excepción de mérito, señora juez debe declararse probada.

6. CARENCIA DEL DERECHO INVOCADO

Desde todo punto de vista no le asiste a los demandantes capacidad jurídica, para iniciar la presente acción, ya que carece del fundamento jurídico para hacerlo es mas a lo largo de la contestación de la presente demanda se ha probado de forma fehaciente que los señores ISBELIA FLOREZ MANTILLA, NELSON ROMERO HOYOS Y ALEXIS GERARDO SUAREZ FLOREZ, no tuvieron una relación laboral con los hoy demandados los señores VICTOR JULIO FLOREZ HERNANDEZ Y JOSE AGUSTIN ISIDRO FLOREZ, ya que lo único que éxito entre las partes aquí intervinientes fue un contrato de aparcería o sociedad de hecho.

Así las cosas, esta excepción de mérito, señora juez debe declararse probada.

7. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACREENCIAS MAL RECLAMADAS CON LA DEMANDA

En gracia de discusión, si se llegare a probar la existencia de esa mal intencionada relación laboral de que hablan los actores en su libelo demandatorio, considero señora JUEZ, que los posibles derechos reclamados, se encuentran prescritos a la luz del artículo 488 del código sustantivo del trabajo.

Por lo anterior, solicito a la señora Juez, declare probada esta excepción de mérito y rechace las pretensiones de los demandantes, pues el trascurso del tiempo ha extinguido los presuntos derechos que puedan tener los actores.

8. GERENCIA E INNOMINADA

Se propone esta excepción en caso que se logre demostrar otro tipo de defensa en el curso del trámite y que pueda favorecer los intereses de mi representado, con el fin que sea declarada como una excepción genérica e innominada en su favor y en contra del demandante, por primar el derecho sustancial sobre el procesal y con el fin de llevar al aparedor judicial a la verdad.

PRUEBAS

Sírvase señor juez tener en cuenta las siguientes que me permito aportar.

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor JOSE AGUSTIN ISIDRO FLOREZ



2. Copia de la cédula de ciudadanía del señor VICTOR JULIO FLOREZ HERNANDEZ
3. Copia contrato de aparcería de fecha 13 de abril de 2015. Con el contrato de adjuntan copia certificado de libertad y tradición número 272-7097 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Pamplona. CELEBRADO ENTRE EL SEÑOR JOSE AGUSTIN ISDRO FLOREZ Y VICTOR JULIO FLOREZ HERNANDEZ.
4. Copia contrato de aparcería de fecha 29 de mayo de 2012, celebrado por los señores LUIS MARIANO ISIDRO PARRA CON EL SEÑOR VICTOR JULIO FLOREZ HERNANDEZ. Junto con el registro de defunción del señor ISIDRO PARRA LUIS MARIANO.
5. Copias de las facturas expedidas por el almacén AGRO – INSUMOS LA VICTORIA, EN LA CUAL MIS PODERDANTES COMPRABAN EN LOS INSUMOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS CULTIVOS DE FRUTOS DE DURAZNO.

FACTURAS AGRO – INSUMOS LA VICTORIA NUMEROS:

305 DEL 19-10-2016
306 DEL 19-10-2016
354 DEL 01-11-2016
405 DEL 22-11-2016
426 DEL 30-11-2016
474 DEL 29-12-2016
1071 DEL 13-02-2016
1073 DEL 13-02-2016
1204 DEL 12-03-2016
0235 DEL 08-07-2016
060 DEL 13-07-2016
175 DEL 23-08-2016
211 DEL 08-09-2016
286 DEL 12-10-2016
405 DEL 22- -2016
106 DEL 30-07-2016
096 DEL 28-07-2016
286 DEL 12-10-2016
0182 DEL 17-06-2016
969 DEL 31-07-2017
543 DEL 13-02-2017
557 DEL 20-02-2017
595 DEL 03-03-2017
718 DEL 18-04-2017
757 DEL 30-04-2017
872 DEL 14-06-2017
957 DEL 27-07-2017
987 DEL 8-8-2017
1023 DEL 25-08-2017
1024 DEL 25-08-2017
1071 DEL 11-09-2017
1274 DEL 19-12-2017
1289 DEL 22-12-2017
1299 DEL 28-12-2017
657 DEL 28-03-2017
902 DEL 28-06-2017
894 DEL 23-06-2017
872 DEL 14-06-2017
1196 DEL 17-11-2017
658 DEL 28-03-2017

JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAYMES
ABOGADO TITULADO



1229 DEL 29-11-2017
894 DEL 23-06-2017
1387 DEL 08-02-2018
1526 DEL 09-04-2018
1534 DEL 11-04-2018
1535 DEL 11-04-2018
1578 DEL 27-04-2018
1387 DEL 08-02-2018
1404 DEL 16-02-2018
1527 DEL 09-04-2018
1649 DEL 23-05-2018
1672 DEL 30-05-2018
0246 CONCEPTO 3 BULTOS DE CALCIO
RECIBO POR COMPRA POLIAVEL CALCIO
RECIBO POR COMPRA UNA VARILLA
0047 CONCEPTO COMPRAS POR UN VALOR DE \$1.212.000

MICELANIA JJ

FACTURA DEL 27-05-2017 POR COMPRA UN KILO DE COBRE
FACTURA DEL 19-03-2017 POR COMPRA 8 BOLSAS DE COBRE

DISTRIBUIDORES LA SEPTIMA

24703 DEL 08-08-2017

ALMACEN ARTECO

119210 DEL 19-08-2016

6. Copia constancia de no comparecencia de fecha 13 de agosto de 2018 de la MINTRABAJO SECCIONAL PAMPLONA, firmada por el señor ALEXIS GERADO SUAREZ FLOREZ
7. Copia constancia de no comparecencia de fecha 13 de agosto de 2018 de la MINTRABAJO SECCIONAL PAMPLONA, firmada por el señor NELSON ROMERO
8. Copia constancia de no comparecencia de fecha 13 de agosto de 2018 de la MINTRABAJO SECCIONAL PAMPLONA, firmada por el señor Wilson romero
9. Citación de MINTRABAJO DE FECHA 14 DE JULIO DE 2018 DIRIGIDA AL SEÑOR VICTOR JULIO FLOREZ HERNANDEZ.
10. COPIA ACTA DE ENTREGA DE FECHA 8 DE MAYO DE 2018 DE LA OFICINA DE LA INSPECCION DE POLICIA DE CACOTA
11. En el evento de ser tachado algún documento, solicito respetuosamente al señor Juez, oficiar a quien lo suscribe a efecto de que remitan copia auténtica de los documentos tachados.

TESTIMONIALES

Sírvase señor juez citar a los señores **VICTOR JULIO FLOREZ HERNANDEZ**, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Bucaramanga Santander, identificado con la cedula de ciudadanía N. 5.504.722 expedida en Silos, residenciado en la CALLE 45 # 10W- 21 APTO 304 CAMPO HERMOSO - BUCARAMANGA- SANTANDER y **JOSE AGUSTIN ISIDRO FLOREZ**, mayor de edad, vecino del municipio de Cacota, identificado con la cédula de ciudadanía N. 88.155.870 de Pamplona, residenciado en la FINCA LA COLONIA, DE LA VEREDA DE ICOTA DE LA JURISDICCION DEL



MUNICIPIO DE CACOTA, para que respectivamente, y para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formulare.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se sirva citar y comparecer a la señora: **ISBELIA FLOREZ MANTILLA, NELSON ROMERO HOYOS Y ALEXIS GERARDO FLOREZ SUAREZ**, igualmente mayores de edad, parte demandante en el presente litigio laboral, con el fin de absuelvan interrogatorio de parte, sobre lo relacionado con los hechos y pretensiones que se relacionan en la demanda el cual formulare personalmente.

TESTIMONIALES

Sírvase decretar los testimonios de las siguientes personas, todas mayores de edad, las cuales depondrán todo lo que sepan, les conste sobre la totalidad de los hechos del 1 al 15, las pretensiones y la contestación de la presente demanda.

1. LUZ MARINA MONTAÑEZ MORENO, CEDULA 60.267.916, TELEFONO: 311-2304672, QUIEN PODRA SER NOTIFICADA EN LA FINCA LA ESPERANZA DE LA VEREDA DE ICOTA DE LA JURISDICCION DE CACOTA NORTE DE SANTANDER.
2. HECTOR FLOREZ FLOREZ, CEDULA 88.033.704, TELEFONO: 311-2940559, QUIEN PODRA SER NOTIFICADA EN LA FINCA LA ESPERANZA DE LA VEREDA DE ICOTA DE LA JURISDICCION DE CACOTA NORTE DE SANTANDER.
3. LEONARDO JAIMES, CEDULA 88.161.137, TELEFONO: 312-3348009, QUIEN PODRA SER NOTIFICADA EN LA CALLE 5 N. 7-29 BARRIO EL CENTRO DE CHITAGA NORTE DE SANTANDER.
4. HECTOR FLOREZ FLOREZ, CEDULA 88.033.704, TELEFONO: 311-2940559, QUIEN PODRA SER NOTIFICADA EN LA FINCA LA ESPERANZA DE LA VEREDA DE ICOTA DE LA JURISDICCION DE CACOTA NORTE DE SANTANDER.
5. NELSON HUMBERTO ACEVEDO, CEDULA 5.418.770, TELEFONO 313-2623841, QUIEN PODRA SER NOTIFICADO EN LA FINCA LA ESPERANZA DE LA VEREDA DE ICOTA DE LA JURISDICCION DE CACOTA NORTE DE SANTANDER.
6. JOEL CARRILLO LOZANO, CEDULA 1.091.052.048, TELEFONO: 313-2178990, QUIEN PODRA SER NOTIFICADA EN LA FINCA LA ESPERANZA DE LA VEREDA DE ICOTA DE LA JURISDICCION DE CACOTA NORTE DE SANTANDER.
7. VICTOR ALFONSO VERA FLOREZ, CEDULA 1.094.284.167, TELEFONO: 311-8755867, QUIEN PODRA SER NOTIFICADA EN LA FINCA LA ESPERANZA DE LA VEREDA DE ICOTA DE LA JURISDICCION DE CACOTA NORTE DE SANTANDER.
8. DIANA ESPERANZA ACEVEDO FLOREZ, CEDULA 1.091.452.092, TELEFONO: 313-4777537, QUIEN PODRA SER NOTIFICADA EN LA FINCA LA ESPERANZA DE LA VEREDA DE ICOTA DE LA JURISDICCION DE CACOTA NORTE DE SANTANDER.
9. LUIS ALFONSO RODRIGUEZ FLOREZ, CEDULA 5.478.494, TELEFONO: 322-4089845, QUIEN PODRA SER NOTIFICADA EN LA HACIENDA VILLAMIZAR DE LA VEREDA DE ICOTA DE LA JURISDICCION DE CACOTA NORTE DE SANTANDER.
10. RICARDO RODRIGUEZ FLOREZ, CEDULA 88.268.594, TELEFONO: 320.7669295, QUIEN PODRA SER NOTIFICADA EN LA HACIENDA



- VILLAMIZAR DE LA VEREDA DE ICOTA DE LA JURISDICCION DE CACOTA NORTE DE SANTANDER.
11. FREDY FLOREZ FLOREZ, CEDULA 1.093.737.590, TELEFONO: 320-4348094, QUIEN PODRA SER NOTIFICADA EN LA FINCA LA ESPERANZA DE LA VEREDA DE ICOTA DE LA JURISDICCION DE CACOTA NORTE DE SANTANDER.
 12. DIANA MARCELA VILLAMIZAR BARAJAS, CEDULA 1.098.727.230, TELEFONO: 322.2420984, QUIEN PODRA SER NOTIFICADA EN LA FINCA LA ESPERANZA DE LA VEREDA DE ICOTA DE LA JURISDICCION DE CACOTA NORTE DE SANTANDER.
 13. LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA ORTIZ, CEDULA 1.121.848.021, CELULAR, 3202003816, QUIEN PODRA SER NOTIFICADA EN EL APARTAMENTO 20 CALLE 45 1W 20 CAMPO MÁR 2 CAMPO HERMOSO PAMPLONA
 14. JOSE MELITON MONTAÑEZ PORTILLA, CEDULA 5.418.351 CELULAR 3214169647, QUIEN PODRA SER NOTIFICADO EN LA SIGUIENTE DIRECCION: VEREDA FONTIBON FINCA VILLA CARMEN DE PAMPLONA
 15. WILMER MANTILLA FLÓREZ, CEDULA 1.094.682.761, CELULAR , QUIEN PODRA SER NOTIFICADO EN LA SIGUIENTE DIRECCION VEREDA PALOMAR MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS
 16. LILIA YOLANDA ISIDRO, CEDULA 60'260.756, CELULAR: 3124104269, QUIEN PODRA SER NOTIFICADO EN LA SIGUIENTE DIRECCION: SECTOR ESTACIÓN PULIDO DEL MUNICIPIO DE CACOTA
 17. HOLGER FLÓREZ ARAQUE, CEDULA 88'155.877, CELULAR 3132829302, QUIEN PODRA SER NOTIFICADO EN LA SIGUIENTE DIRECCION SECTOR ESTACIÓN PULIDO DEL MUNICIPIO DE CACOTA.
 18. OSCAR IVAN MOGOLLON VERA, CEDULA 91182391, CELULAR 320-2588840, QUIEN PODRA SER NOTIFICADO EN LA SIGUIENTE DIRECCION VEREDA LLANO GRANDE DE LA JURISDICCION DE CHITAGA NORTE DE SANTANDER.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar los siguientes:

Artículo 29 de la CONSTITUCION NACIONAL

Artículo 31 del CODIGO DE PROCESAL LABORAL

Artículo 96 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Demás normas concordantes y pertinentes al presente caso.

RAZONES DE DERECHO

Las razones de derecho en que se fundó la presente demanda se sustentan alrededor de lo contemplado en el artículo 22 del código sustantivo del trabajo que define el contrato de trabajo, junto con los elementos contemplados en el artículo 23 ibidem y la presunción legal que protege a los trabajadores en el artículo 24 de la misma norma que señala que toda relación personal está regida por un contrato de trabajo, esto con la finalidad principal de demostrar a través de los hechos y pretensiones que se han señalado la existencia de una relación de trabajo a término indefinido celebrada entre la señora ROSA LIGIA CABALLERO CABALLERO, CON EL DEMANDADO la señora MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ MELO, quien funge como la representante legal de la SOCIEDAD JAVIER LUNA S.A.S. con NIT 900951393-4 PROPIETARIOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO FDS PAMPLONA.

JOHAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES
ABOGADO TITULADO



Sin embargo estos derechos no se pueden reconocer como se exigen en la demanda, por tanto tal y como se ha señalado en la contestación de la demanda, si bien existieron don contratos de trabajo con mí representado, los mismos fueron sufragados en su totalidad no adeudando suma o valor alguno a la fecha.

La ley laboral colombiana contiene en sus garantías constitucionales y legales a cago del empleador y a favor del trabajador, buscando un real equilibrio de las relaciones contractuales laborales, a través de instrumentos de carácter obligatorio que ampara a la parte débil de la relación laboral como lo es el trabajador, por esta razón la carga de la prueba de desvirtuar la existencia de la relación laboral reclamada con la demanda puede ser por parte de los demandados.

Con base a lo anterior, se está allegando la documentación pertinente que desvirtúa con claridad de verdad el reconocimiento de todas las pretensiones laborales las cuales se cancelaron de manera oportuna.

Una vez, el despacho si encuentra los elementos del contrato laboral que se pretenden demostrar, a través de las pruebas allegadas así mismo con las pruebas solicitadas que se deben despachar desfavorablemente las pretensiones y declarando las excepciones propuestas junto con la correspondiente condena de costas.

ANEXOS

Sírvase tener en cuenta los siguientes:

1. Los relacionados en el acápite de pruebas
2. Copia de la cedula de ciudadanía de mis poderdantes.
3. Poder debidamente conferido para actuar.

NOTIFICACIONES

A LA PARTE DEMANDANTE: La que reposa en el escrito de demanda y en el poder las cuales son diferentes, ISBELIA FLOREZ MANTILLA, FINCA LOS POZOS VEREDA LICALIGUA DE CACOTA, TELEFONO 322-8152486;

NELSON ROMERO HOYOS, FINCA LOS POZOS VEREDA LICALIGUA DE CACOTA, TELEFONO 320-3817952

ALEXIS GERARDO SUAREZ FLOREZ, VEREDA LA CONCEPCION DEL MUNICIPIO DE MUTISCUA, TELEFONO 321-3878595.

MIS APODERADOS LOS SEÑORES

VICTOR JULIO FLOREZ HERNANDEZ, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Bucaramanga Santander, identificado con la cedula de ciudadanía N. 5.504.722 expedida en Silos, residenciado en la CALLE 45 # 10W- 21 APTO 304 CAMPO HERMOSO - BUCARAMANGA- SANTANDER, teléfono 321-7548957

JOSE AGUSTIN ISIDRO FLOREZ, mayor de edad, vecino del municipio de Cacota, identificado con la cédula de ciudadanía N. 88.155.870 de Pamplona, residenciado en la FINCA LA COLONIA, DE LA VEREDA DE ICOTA DE LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CACOTA, teléfono 314-4520850,



JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES
ABOGADO TITULADO

El suscrito recibirá notificaciones en la siguiente dirección Carrera 6 N. 3-08. Barrió Centro. Pamplona,

Indicando al honorable que mis representados no poseen direcciones electrónicas o herramientas tecnológicas para la recepción de notificaciones.

Del señor juez

Atentamente

JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES
C.C. 5.477.858 DE PAMPLONA
T.P. 239 777 del C. S. de la J.